

SENTENCIA NUMERO 31 /2016

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se constituye el Juez de Audiencia, Andrés Aníbal OLIE a efectos de dictar sentencia en el Legajo N° 53111 caratulado: "**Juicio Directo: ALVAREZ, Cristian Gonzalo S/Robo**", seguido en contra de **Cristian Gonzalo ALVAREZ, D.N.I. N° 31.134.885**, nacido el día 14 de febrero de 1985 en Santa Rosa, La Pampa, de profesión pintor, hijo de Adriana CHAVERO y José Antonio ALVAREZ, domiciliado en calle Ferrando N° 813 de esta ciudad, con antecedentes penales, y;

RESULTANDO:

Que el presente proceso se inició bajo la modalidad del Juicio Directo (Arts. 386 y concordantes del C.P.P.), en contra de Cristian Gonzalo ALVAREZ por el delito de robo en grado de tentativa (Arts. 164 y 42, todos del C.P.), conforme el acta de audiencia de juicio directo llevada a cabo.

Que conforme surge del legajo en cuestión, las partes -Dr. Facundo BON DERGHAM por el Ministerio Público Fiscal y el Dr. Pablo MALDINI por la defensa técnica del imputado- presentaron un acuerdo de juicio abreviado, el que fue declarado admisible en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal.

En la audiencia celebrada, se tomó conocimiento de visu del imputado de autos, quien manifestó conocer los términos del acuerdo y prestó su consentimiento, en cuanto al procedimiento de juicio abreviado y la pena acordada.

Asimismo, previamente, se dispuso la prisión preventiva del acusado hasta tanto sea celebrada la Audiencia del Art. 308 del C.P.P.

CONSIDERANDO: Que conforme las evidencias convenidas por las partes en el presente, tengo fijado el hecho de la siguiente manera:

el día 29/02/2016 a la hora 06:15 aproximadamente, en calle José Ingenieros N° 1623 de esta ciudad, Cristian Gonzalo ALVAREZ intentó sustraer del interior del vehículo Vw Polo Classic, dominio AYV-031 propiedad del Sr. Gustavo Ariel FARIAS, un stereo marca JVC, previo dañar su parte frontal mediante desprendimiento de sus piezas con un elemento contundente, momento en el cual fue divisado por el propietario de dicho vehículo quien previamente había sentido ladrar su perro y por ello se alertó de la situación. Al verlo FARIAS en plena actividad de apoderamiento, intentó impedirlo recibiendo de parte de ALVAREZ un ataque con un destornillador de mano, generándose un forcejeo tanto para impedir el apoderamiento como para lograr su aprehensión, efectuándose seguidamente una persecución mediante la cual se logró definitivamente la demora de ALVAREZ con intervención de la autoridad policial.

Como evidencias para fijar el hecho cuento con los siguientes elementos que han sido convenidos por las partes: Acta de denuncia de Gustavo Ariel Farias de fecha 29/02/2016; Croquis y fotografías del lugar del hecho; Acta de notificación en calidad de Detenido; Acta de secuestro de un destornillador y fotografías del mismo; Declaración testimonial en sede policial de Ruben Gabriel Gonzalez; Informe técnico; Paquete N° 4195 que contiene un destornillador e Informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.

Que conforme fueron fijados los hechos en cuestión y las evidencias obtenidas en la correspondiente investigación fiscal arriba detallada que incrimina a ALVAREZ,

entiendo que se encuentra debidamente acreditada la acción desplegada por el imputado.

No solo ha quedado acreditada por la denuncia efectuada por el damnificado, sino también por la constatación de los daños en el vehículo de su propiedad.

FARIAS, además, fue quien observó en primera persona como el imputado intentó sustraerle el stereo del interior del rodado, interviniendo para que ello no sucediera y colaborando para la posterior aprehensión de ALVAREZ a escasos metros del lugar.

En cuanto al conocimiento del acuerdo de juicio abreviado, tengo presente lo manifestado por el imputado en la mencionada audiencia, quien prestó voluntariamente su consentimiento y evidenció tener plenas facultades para aceptarlo.

Que, tal como fueron fijados los hechos y fundamentado en las evidencias existentes entiendo que los mismos se subsumen en el delito de robo simple en grado de tentativa (Arts.164 y 42 del C.P.).

Asimismo, en correlato a ello y tal como lo plantearan las partes, el hecho debe ser considerado en grado de tentativa, máxime teniendo en cuenta que no hubo por parte de ALVAREZ señorío alguno sobre algún elemento, considerando que fue sorprendido primeramente por el propietario del vehículo en el cual intentaba sustraer los mismos a la par de que fue demorado inmediatamente, previa persecución, por el personal policial. En base a ello, repito, estamos ante un delito tentado debiendo aplicarse lo normado en el artículo 42 del C.P.

A los efectos de la determinación judicial de la pena, atento la escala penal del delito enrostrado, las pautas contenidas en los artículos 26, 40 y 41 del C.P., la previsión contenida en el artículo 382 del C.P.P. y el resultado de la audiencia de visu efectuada, entiendo corresponde imponer la pena acordada por las partes, de seis meses de prisión, sin costas, atento el ejercicio de la Defensa Oficial.

Por otro lado, y con relación a la declaración de reincidencia, si bien las partes así lo acordaron y solicitaron, lo cierto es que su imposición esta ceñido a reglas legales que deben verificarse a fin de poder confirmar esa declaración.

En el caso que nos ocupa, conforme lo informado por la Oficina Judicial, el acusado no cumplió condena en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de la Ley 24.660. Esta circunstancia, a la luz de la doctrina emanada del fallo Caliva del Tribunal de Impugnación Penal, implica que no pueda en el caso declararse la misma en contra del acusado ALVAREZ.

Finalmente, en cuanto a la prisión preventiva, atento el sentido de esta sentencia y lo normado por los artículo 250 y 252 incisos 2) y 4) del C.P.P., debe mantenerse la misma hasta tanto el pronunciamiento quede firme.

Que, por lo expuesto, **FALLO:**

Primero: Condenar a Cristian Gonzalo ALVAREZ, DNI N° 31.134.885, de apellido materno CHAVERO y de circunstancias personales arriba expuestas, como autor material y penalmente responsable del delito de Robo Simple en grado de tentativa (Arts. 164

y 42 del Código Penal) a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, sin costas (Arts. 355, 474 y cc. del C.P.P.).

Segundo: **Mantener** la prisión preventiva oportunamente dispuesta por el Sr. Presidente de Audiencia de Juicio hasta tanto quede firme la presente.

Tercero: NOTIFÍQUESE. Firme que se encuentre la presente, practíquese cómputo de pena y líbrense por la Oficina Judicial los oficios correspondientes.- PROTOCOLÍCESE el original.- CUMPLASE.